

## LA RELACIÓN JURÍDICA COMO CONCEPTO METODOLÓGICO \*

Ángel SÁNCHEZ DE LA TORRE

Catedrático emérito de Filosofía del Derecho  
de la Universidad Complutense de Madrid  
Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

### RESUMEN

*La doctrina de la relación jurídica ha considerado a los derechos subjetivos tanto dentro de normas de Derecho sustantivo como de Derecho procesal. Ahora se trata de utilizar este concepto de modo que permita describir la posición de los sujetos jurídicos en sus conexiones legalmente previstas dentro de las situaciones reguladas normativamente. Ello permite atender a la función que tienen los sujetos en cuanto protagonistas o en cuanto afectados, o interesados, o verificadores, o sancionadores, etc., de una situación jurídica determinada. La estructura de la relación jurídica permite incluir dentro de sí misma no sólo la posición respectiva de los distintos sujetos incluidos en ella, sino también el cambio de estas posiciones según se van cumpliendo los actos sucesivos de realización de los derechos y obligaciones conforme a las previsiones normativas. Por tanto, la relación jurídica tiene una aplicación metodológica estática, pero también una descripción dinámica de las interacciones subjetivas.*

*Palabras clave:* relación jurídica, concepto metodológico.

### ABSTRACT

*The doctrine of the legal relationship has considered subjective rights both within substantive legal rules and within procedural law rules. An attempt is being made to use this concept in such a way that it allows describing the position of the judicial subjects in their legally foreseen connections within the situations regulated by rules. That allows dealing with the function which the subjects have as protagonists or as affected or interested parties or verifiers etc., of a specific judicial situation. The structure of the legal relationship allows including within itself not only the respective positions of the different subjects within included, but also the change of these positions as the successive actions to carry out the rights and obliga-*

---

\* Estas notas complementan estudios anteriores entre los cuales están disponibles en la biblioteca de la RAJL los siguientes: «Estructura sociológico-material de la relación jurídica», en *Principios de Filosofía del Derecho*, 1972, pp. 224-249; «Estructura de la relación jurídica», en *Sociología del Derecho*, 1987, pp. 185-200; «La noción de tercero entre los conceptos jurídicos básicos», en *Homenaje a J. López Medel*, 2000; «La relación jurídica, desde la antropología a la ontología del Derecho», en *Rev. Facultad de Derecho UCM*, XII, 33, 1968; «El hecho jurídico», *Anales de la RAJL*, 27, 1997.

*tions are made, according to what is set out by the rules. Therefore, the legal relationship has a static methodological application, but also a dynamic description of the subjective interactions.*

*Keywords:* legal relationship, methodological concept.

#### ZUSAMMENFASSUNG

*Die Lehre vom Rechtsverhältnis betrachtet die subjektiven Rechte sowohl innerhalb des materiellen Rechts als auch innerhalb des Prozessrechts. Im folgenden soll dieses Konzept angewendet werden, um die Positionen der juristischen Personen in den gesetzlich vorgesehenen Beziehungen innerhalb von rechtlich geregelten Situationen zu beschreiben. Dies erlaubt den einzelnen Rechtssubjekten gerecht zu werden, ob sie nun als handelnde Rechtssubjekte, als Betroffene, Beantragende, Zeugen oder als Beschlussfassende usw. in einer konkreten juristischen Situation auftreten. Die Begriffsstruktur des juristischen Rechtsverhältnisses erlaubt, innerhalb desselben, nicht nur den Einschluss der verschiedenen beteiligten Rechtssubjekte, sondern auch die Veränderung dieser Positionen während des Vollzugs der Rechte und Pflichten gemäß den rechtlichen Bestimmungen. Demzufolge stellt das Rechtsverhältnis sowohl ein statisches als auch ein dynamisches methodisches Konzept der Interaktionen der Rechtssubjekte dar.*

*Schlüsselwörter:* Rechtsverhältnis, methodisches Konzept.

**SUMARIO:** I. LA ÍNDOLE METODOLÓGICA DE LA NOCIÓN «RELACIÓN JURÍDICA».—II. LA ESTRUCTURA DE «RELACIÓN JURÍDICA» DESDE LA ESTRUCTURA PERSONAL DEL SUJETO.—III. ¿QUÉ DICE LA PALABRA «RELACIÓN»?—IV. SIGNIFICADOS DE RELATIO EN EL LENGUAJE COMÚN A JURISTAS, RETÓRICOS Y POLÍTICOS ROMANOS.—V. LA ESTRUCTURA DE LA «RELACIÓN JURÍDICA».

#### I. LA ÍNDOLE METODOLÓGICA DE LA NOCIÓN «RELACIÓN JURÍDICA»

La noción «relación jurídica» nos parece tan común como si hubiera sido utilizada desde que hay ciencia jurídica, pero ello no es así. Tal vez ha sido la necesidad contemporánea de poner los conceptos jurídicos fuera de la arbitrariedad de los legisladores la que ha inducido a separar los contenidos normativos de una estructura invariable a cuyos parámetros se haya de acoger tanto la producción de normas como la interpretación de los hechos jurídicos a partir de la conducta posible y de los bienes que los configuran. El profesor Bobbio, en su *Introducción a la filosofía del Derecho*, señala como objetivos de investigación científica nociones que sean comunes a las varias disciplinas y materias jurídicas, aunque algunas hayan sido

ya conocidas desde la antigüedad, pero que ofrecen nuevos caracteres en la época actual. Así menciona la formalización de nociones como «fuentes del derecho», «ordenamiento jurídico», «derecho subjetivo», «lícito e ilícito» y junto a ellas la de «relación jurídica», buscando el objetivo de someterlas el estatuto cognitivo de «generalizaciones propias de las ciencias naturales» para sacarlas —podría decirse— del fango legislativo de oportunismos propios del poder fáctico.

Esta pretensión es común a los investigadores jurídicos, que utilizan también nociones semejantes o parcialmente correspondientes a la de «relación jurídica», como son las de «situación jurídica», «transformaciones jurídicas», «situación jurídica subjetiva», «estatus subjetivo» e incluso «figura jurídica subjetiva». Se da también terminología preferida según que se trate de materias de Derecho público o de Derecho privado, reduciéndose, por ejemplo, a «situación jurídica subjetiva» las nociones de Derecho subjetivo y de obligación, y a la noción de «situación jurídicamente protegida» las de poder, deber y otras pertenecientes al ámbito político y administrativo.

En fases anteriores de la ciencia jurídica tales nociones estaban incluidas en las de los deberes jurídicos primarios (Puffendorf), en las de la voluntad general (Rousseau), en la de socialidad (Max Weber), en la ideología de la libertad, en las instituciones derivadas del derecho de propiedad, en las nociones de igualdad y desigualdad consideradas en la sociedad civil, etc. En todas estas perspectivas se ofrecía al legislador un campo donde legislar, delimitado por el ámbito abarcado por la consideración teórica de una determinada «relación jurídica». Pero este concepto no se había instalado aún, con tal nombre, como noción formal, aunque iba realizando avances en tal sentido. Savigny empleaba conceptos tales como «relación», «interés protegido», «potestad del querer», donde enunciaba situaciones producidas desde otros niveles integrados en el orden fáctico, tales como «derecho objetivo», «ordenamiento jurídico», «autoridad estatal», etc., donde los juristas buscaban trincheras formales, amparando las conquistas del progreso social frente al celo del absolutismo político dueño del poder legislativo y sancionador del Estado. De ahí el empeño en definir «constantes invariables de la experiencia jurídica» decantadas como «figuras de cualificación jurídica de los actos jurídicos».

Esta empresa matizó las más relevantes características del dogmatismo jurídico del siglo XIX cuando deshizo la concepción de que hubiera «relación jurídica» entre «sujeto y cosa», dado que en ella no aparecen deberes correlativos hacia nadie en concreto y sólo deberes *erga omnes*. Se aprecia-

ba que lo que de suyo era «forma jurídica» aparecía disuelto en matices circunstanciales y que la antigua conexión «norma-sujeto» no se bastaba para perfilar el conjunto de la situación en que los hechos mismos aparecían. Existía, sin embargo, un campo institucional en el que una relación jurídica podía entenderse como origen y explicación de diversos derechos y deberes, que es la familia. Pero por algunas razones históricas e institucionales tal campo no era el más investigado por los científicos del Derecho, pues diversas modalidades periféricas de la relación familiar afectaban el desenvolvimiento normal de otras instituciones (como se advierte en el ejemplo del celibato eclesiástico, gracias al cual un clérigo no tendría herederos forzosos sobre los bienes donados a su parroquia). Sin embargo, la civilización antigua había empleado la noción de «relación» (por ejemplo, Isidoro de Sevilla, *Etimologías*, 26.7), donde, precisando que *relatio est quae refertur ad aliquid* y que lo relacionado podía ser unívoco, equívoco o meramente denominativo respecto al término con que se relacionaba, se fijaba en la productividad lógica de ciertas relaciones, como era que al mencionarse la palabra *pater* se estaba pensando que lo era respecto a un *filius*, de tal modo que una relación implicaba simultaneidad entre sus términos propios. Pero ello significaba también que la estructura relacional de la familia era previa a tal conexión, cosa en que Isidoro no había recapacitado.

La concepción moderna de la noción «relación jurídica» se enfrenta ya a otras coordenadas mentales procedentes de la necesidad lógica de que todo aspecto de la ciencia ha de ser entendido dentro de un «sistema de conocimientos». Sucede lo mismo que ha sucedido con la noción de «derecho subjetivo» cuando se le ha tratado de reducir a un procedimiento de «subsunción lógica» respecto a la aplicación de una norma previamente existente, o como una proyección autónoma del poder de la voluntad individual. Estas actitudes parciales e incompatibles entre sí han debido ser superadas hasta hallar un plano armonizador, que ha sido la aportación del concepto de «sistema jurídico»<sup>1</sup>, capaz de presentar las reglas constitutivas del ordenamiento jurídico de tal manera que no solamente den cuenta de la proyección normativa de las mismas, sino también de su coherencia interna con los elementos estructurales del conjunto. Pero, aparte de ser el Derecho subjetivo resultado de evoluciones intelectuales planteadas ya en la época renacentista<sup>2</sup>, modernamente su noción se ha convertido ya

<sup>1</sup> H. COING, «Signification de la notion de droit subjectif», en *Le droit subjectif en question*, APbDroit, t. IX, 1964, p. 5.

<sup>2</sup> A. SÁNCHEZ DE LA TORRE, *Los comienzos del subjetivismo jurídico en la cultura europea*, Madrid, 1959, y *Le droit dans l'aventure européenne de la liberté*, Bordeaux, 1987.

en una intuición jurídica, que lo ha convertido en función cognitiva que rebasa los horizontes históricos de donde proviene y las funciones orgánicas que manifiesta hasta convertirse en un punto básico de referencia para la inteligencia del ordenamiento jurídico en general. No podría plantearse ya la cuestión de un valor jurídico cualquiera, sea el de la igualdad, sea el de la justicia, sea el de la dignidad humana, sin fijarse en el significado, función y alcance de los derechos subjetivos y de su regulación y garantía en un ordenamiento jurídico determinado.

En ese mismo surco de conceptos se halla la «relación jurídica». En el lenguaje común la palabra «relación» en sus diversas acepciones ha llenado todos los ámbitos de las conductas humanas. Habiendo empezado antiguamente por ser noción filosófica, lógica y matemática, expresa actualmente la totalidad de las situaciones humanas: relaciones sociales y relaciones íntimas, relaciones estéticas y relaciones estilísticas, relaciones humanas y relaciones ecológicas, etc. Pero también ha buscado un nicho especializado donde esta palabra adquiere perfiles técnicos solamente percibidos por quienes forman parte del grupo que desarrolla funciones privativas, para cuyo ejercicio requiere cierta significación propia mediante un lenguaje muy exacto. Pero además, dentro de una acepción especializada como sería la de los profesionales del Derecho, aparecen, junto a las terminologías técnicas de alcance común, otras acepciones más cuidadas si pretenden además encajarse con precisión milimétrica en el conjunto de los términos científicos que contienen matices difusos por obra de sinónimos, oportunidad de uso en discusiones retóricas con trascendencia procesal e incluso en la interpretación de hechos discutidos a través de los «considerandos» y «resultandos» de una sentencia. No se trata solamente del léxico de la *res publica*, que no deja de pertenecer a la vida corriente y está sometido así a todas las transformaciones que ésta pueda imponer a un nombre (piénsese en la noción actual —por ridículo que haya sido su motivo— de «matrimonio»). Pero es que el lenguaje jurídico contiene, y, por tanto, debería respetar, una proyección que podríamos calificar de «litúrgica», o sea, expresión auténtica de la presencia de un pueblo ante los misterios de la existencia. Se trata de que el lenguaje jurídico es también portador de pactos solemnes que infunden en el espíritu de la gente un sello mágico a través de fórmulas que para el común resultan casi incomprensibles, pues de su exactitud depende el respeto a todo lo valioso en la vida, haciéndolo inatacable y definitivo<sup>3</sup>.

<sup>3</sup> L. C. PÉREZ CASTRO, «Terminologías técnicas y léxicos especializados», en A. M.<sup>a</sup> ALDAMA et al. (ed.), *La filología latina hoy. Actualizaciones y perspectivas*, I, Madrid, 1999, p. 451.

En definitiva, actualmente la noción de «relación jurídica» se plantea en el término de «conexiones intersubjetivas», originariamente entendidas en el campo sociológico. Anteriormente se planteaba como «conexión entre normas preceptivas y sancionadoras» y aun como «conexión norma-sujeto jurídico». Para llegar a la noción de «relación jurídica» en el sentido que se pretende actualmente se busca no la conexión «sujeto-objeto», ni la de «norma-sujeto», ni la de «norma-norma», sino la de «intersubjetividad», cuyos precedentes más próximos serían la noción de «conducta en interferencia subjetiva» (propia de Del Vecchio) y más tarde la de «conducta en interferencia intersubjetiva» (del argentino Carlos Cossio). Para entenderla se habrá de considerar que la expresión «relación jurídica» es una elipsis respecto a «relación entre sujetos jurídicos», y que su estructura penderá de la estructura de los sujetos jurídicos en cuanto tales; de las modalidades de su conducta, consistente en cooperación, confrontación o contraposición con conductas ajenas, y de los tipos de bienes sobre los cuales operan tales conductas; mirando siempre a las condiciones de libertad y de responsabilidad con que todos estos sujetos actúan. A estos aspectos hay que atender consecutivamente.

## II. LA ESTRUCTURA DE «RELACIÓN JURÍDICA» DESDE LA ESTRUCTURA PERSONAL DEL SUJETO

No podemos prescindir de lo que significa el sujeto en cuanto ser humano. Los valores de la justicia son notas insertas en su propia posibilidad existencial y se buscan desde las conductas jurídicas que cada individuo puede realizar a favor propio o para beneficio común bajo el criterio que las defina como justas. A su vez, el método científico que permita examinar las conductas jurídicas incluyendo la perspectiva de tales valores no puede ser ni aleatorio ni casual ni episódico, sin haber incluido en sí mismo parámetros que permitan tener cuenta de los factores definitorios de la justicia o de la injusticia, y más concretamente de la distinción entre los factores que convierten en lícita o ilícita una conducta, o sea, realizada de tal modo que ponga en juego la libertad del agente y de otros sujetos que se hallan formando parte del mismo ámbito en que repercute el efecto de cada conducta jurídica considerada.

La teoría de la «relación jurídica» establece un marco genérico donde la intención de los investigadores (juristas, jueces, pero también profesores) que tratan de cualificar como lícitas o ilícitas acciones humanas, tal

como suceden en distintas épocas y en distintos momentos, conllevando la responsabilidad consiguiente, pretende alcanzar resultados de conocimiento científico. Al fijarse en los operadores jurídicos, la investigación pretende llegar a comprender todo el curso de su acción, buscando los factores racionales de tal existencia considerados en sus ámbitos vitales, sus necesidades, sus pretensiones, sus intereses, sus modos de convivencia, el grado de adaptación a formas de vida comunes, etc. Ello requiere estudiar los fenómenos de tal coexistencia social fijándolos en marcos de verificación y de comparación racional. De ahí la necesidad de conceptos sociológicos y ontológicos tales como los de sujeto, interacción, organización política, ordenamiento jurídico, sanción jurídica, institución jurídica, norma jurídica, relación jurídica y otros.

Las simientes del concepto de «relación jurídica» se hallan, ya desde el principio, en la noción de «sujeto jurídico» (que venimos definiendo como «agente racional, consciente, interactivo, libre y responsable»), pero mucho antes ya en la propia concepción del ser humano en su concreción individual, antes aún de ser considerado en su dimensión social, pues las denominaciones que ha recibido contienen ya esos gérmenes estructurales de lo que serán las relaciones mismas en que se apoya su sociabilidad.

En efecto, nos basta tener en cuenta tres términos para el concepto griego de «persona»: *ousía* (entidad propia, persona, de la cual hay dos modalidades que se refieren ya a su futura «responsabilidad»: *prósopon*, «el que da la cara», «el que arrostra», «el que asume responsabilidad», y *métopon*, «el que no da la cara», «el cobarde», «el huidizo»); *hypóstasis*, «lo fundante» de mi ser como persona, e *hypokéimenon*, «lo subyacente y envolvente» de mi ser como persona. Estos conceptos con sus diversas acepciones fueron la clave de las discusiones teológicas de los primeros siglos del cristianismo cuando se planteó en la noción de divinidad la presencia de tres personas divinas. Pero estos diferentes términos para expresar la esencia de las personas de la Trinidad ofrecen en su conjunto caracteres que permiten analizar diversas modalidades en que se percibe la realidad ontológicamente más profunda y vertebral de la realidad que denominamos «ser humano», como veremos brevemente.

No es preciso insistir en los temas actuales de la antropología y de la ontología de la persona que vienen previstos en estos conceptos: el ego, la mismidad, la conciencia, el inconsciente, el subconsciente, etc., donde se contienen no sólo la descripción del sujeto humano mismo, sino también las reglas más elementales de su convivencia, como son los de la libertad, la represión, las de la solidaridad, las del incesto, etc. Algunos de estos hilos

pueden ser tomados para examinar cómo son predisposiciones al tejido que más tarde constituirá la relación jurídica junto a otros muchos tipos de proyección existencial en sociedad.

La realidad personal es en sí misma anterior a la consideración de cada individuo en cuanto «sujeto», y por ello podemos fijarnos —sin agotar las consideraciones posibles en el estudio— en lo que hay en el mismo de precedente al calificativo de «consciente» asignado al sujeto (en este caso «sujeto jurídico») en sus propiedades de ser «agente racional» y antes de sus propiedades de ser «interactivo, libre y responsable»; en lo que la moderna antropología filosófica ha señalado bajo los términos de «inconsciente» y «subconsciente» en la estructura de la persona humana.

A los efectos de esta dilucidación, «sujeto» viene entendido no sólo en su primordialidad ontológica, sino también en su consideración como sujeto de conducta: aquel aspecto del individuo humano al que se reconoce como entidad identificadora de acciones propias dentro de aquellas circunstancias que la identifican a su vez como agente subsistente en los procesos realizados por la misma, y contando con los factores de cooperación o de rechazo a los actos que realiza.

Resultaría que «lo inconsciente» no es solamente un término negativo respecto a «lo consciente». Por ello es algo que ocurre en la mente, pero de manera diferente. Es algo más que un mero «no consciente», sino que es factor que actúa sobre las condiciones mentales y conductuales de cada individuo, de tal modo que, de un lado, es considerado como si estuviera «fuera de la intención humana», pero, de otro, es operativo en la conducta libre guiada por intencionalidades humanas (explicándose así el término griego *hypóstasis*, «sustento»; en latín *suppositum*, «escondido»).

En terminología moderna (Freud) «el inconsciente» es un elemento estructural no sólo cognitivo, sino pro-activo, que abarca, bajo esa generalidad neutra (*das Unbewusste*), que se diferencia respecto a «lo concebible» y a «lo informe», o «lo incontrolable», los más antiguos procesos primarios de la hominidad, una decantación de los residuos de una fase de desarrollo humano en la cual era la única modalidad de proceso mental, donde su racionalidad se hallaría aún latente, pero eficaz, al menos en su aspecto más primordial de represión de lo destructivo mirando a los horizontes del largo plazo. Esta modalidad mental se daría tanto en cada individuo (Freud) como genéricamente en la especie humana («inconsciente colectivo» en expresión de Jung). Traduciendo aquel término clásico, se trataría de que hay factores mentales donde actúa «lo fundante» de una mente



propia de humanos, operativa en planos a donde no alcanza la percepción cognitiva de los individuos de la especie humana.

Otra dimensión de la realidad humana es «subyacente» o «circunvolvente» a su actividad mental consciente y suele ser denominada modernamente «lo subconsciente». Ésta sería una región intermedia entre «el inconsciente» y «lo consciente», donde residen actitudes de rechazo a lo nocivo o desagradable, actitudes que ofrecerán materiales de referencia instintiva a razonamientos o estímulos que operen directamente en la conciencia, o que transmitan determinaciones ancestrales anidadas en «el inconsciente». Se trata, en definitiva, de dar nombre a una pretensión metodológica de coordinar lo más profundamente instintivo en orden a la supervivencia con lo más explícitamente razonable en orden a la concreción de las pretensiones individuales dentro del ámbito de su existencia. El término griego de *hypokeímenon*, «lo subyacente», «el sustrato», así como la noción de Husserl de *Lebenswelt*, «el mundo contenedor de vivencias» podríamos traducir, indican factores mentales que configuran y modelan instintos primordiales para poder interpretar las circunstancias donde el ser humano ha de buscar su propia salvación (recordemos la expresión orteguiana «yo-y-mi-circunstancia» para replicar de algún modo a esa noción de «lo subconsciente»)⁴. Pues bien, ambas dimensiones de la mente humana, lo inconsciente y lo subconsciente, entendidas aún como pre-rationales y pre-conscientes, están incluidas ya en el término «sujeto», *subiectus* —y en nuestra exposición sujeto jurídico—, el cual las procesará mediante esas connotaciones como «agente racional consciente», etc., que definen la integración operativa de sus actos y conductas relevantes en el campo de las relaciones jurídicas. Y esa indicación seguirá el orden de la instintividad primordial: defensa, propiedad, mutua ayuda, familia, remedio de necesidades en general, en una proyección de satisfacciones correspondientes a aquéllas. Pero nos hallamos así ya en el ámbito de la «vida social» cuya forma se constituye como orden jurídico y cuyas modalidades se desarrollan en instituciones jurídicas.

---

<sup>4</sup> Una observación abierta hacia la misteriosa totalidad englobada en la realidad humana, desde lo originario hacia lo final del ser humano, desde lo inconsciente hacia la plenitud de la conciencia. Es como si esa complejidad abierta en el ser humano pudiera tener un portavoz histórico que se sintiera realizado como culminación y resumen de todo lo que de humano pueda pensarse como completamiento de su realidad propia. ¿No es asombroso que alguien pudiera haberse llamado a sí mismo «Hijo del Hombre»? Se trataría de una encarnación en la historia de lo que de absolutamente real pudiera imaginarse en la mente divina, plenitud de humanidad, víctima que atrae a sí todo lo que el sufrimiento de la especie pudiera salvar en una persona que en su unicidad sólo podría ser persona divina, «iluminación de la razón».

Dentro de estas mismas, pero englobándolas puntualmente unas con otras, se sitúan las relaciones jurídicas en sentido propio, creadas en actos y conductas jurídicas concretas a partir de iniciativas individuales o de entornos colectivos, organizados al efecto o de modo espontáneo según su índole y objeto. La expresión «relación jurídica» sería ya una expresión elíptica que incluye una formulación que explícitamente sería: «relación entre sujetos jurídicos».

### III. ¿QUÉ DICE LA PALABRA «RELACIÓN»?

Esta palabra «relación» transcribe la latina *relatio*, así como el inglés *relation*, el francés *relation*, el alemán *Relation*, etc. Su traducción a otras lenguas romances es también *rapport* (en francés), *rapporto* (en italiano), *report* (en inglés) y con ellas coexisten, por otro lado, las germánicas *Verbindung*, *Verhältnis*, *Bericht*, etc., manteniendo sinónimos y equivalencias en diversas medidas y significaciones. Ahora bien, el significado que interesa aquí es el que corresponde a las palabras latinas *relatio* y *fero* (dado que ésta da forma a los tiempos de presente y futuro del verbo *ferre*, y aquélla es compuesta de *Latum*, que a su vez cumple funciones de participio de pretérito de ese mismo verbo, aunque procede de la misma raíz que el verbo *tollo*, «tomar», «levantar»). La raíz de *fero* es durativa y, por tanto, no tiene tiempo pretérito, que es suplido por el pretérito indefinido *tuli* y por el aludido participio *latum* (en griego *tletós*). Las formas de *fero* han producido al muy concreto *portare*, «llevar», junto a otras palabras como *forda* («la que lleva en su vientre», «embarazada»).

Se produce así una doble derivación de la misma idea, re-lación y report. Ambos términos pueden tener aplicación en el lenguaje jurídico. Así, el «informe» de un abogado (*rapporto*) se puede llamar también «relación de hechos» (*relatio*). Pero en el lenguaje jurídico de origen latino este último término es preponderante si nos fijamos en *legis-lator*, *legum-latio* y en conceptos tales como *ab-latio*, *e-latio*, *con-latio*, *ob-latio*. Mas no hay que olvidar términos contruidos sobre la otra raíz. Así, *referre ad Senatam*, «someter a la deliberación del Senado», coexiste con *relator*, «portavoz». Y de algún modo esta misma raíz de *fero* se articula con el ejercicio de derechos en la expresión que define que «tal cosa [...] me conviene e interesa» (... *refert*)<sup>5</sup>.

<sup>5</sup> Estudia la noción de «relación» dentro del contexto obligacional, y concretamente la aparición de la noción de «obligación jurídica» dentro de la multiplicidad de las con-

Obviamente, la noción de «relación» no puede ser circunscrita al campo del Derecho. En el pensamiento científico, que personalizaríamos en la metafísica aristotélica, es una de las categorías del ser, *pròs ti*, mera referencia a alguna cosa expresada en un pronombre indefinido y neutro (*ti*) y que puede tener objetivos de percepción, de medida, de proporción, etc. Los filósofos medievales vieron en la relación un recurso para fijar el orden de una cosa respecto a otra, siendo conexión entre dos términos de comparación, y advirtieron que podía entenderse bajo dos modalidades: relación trascendental y relación predicamental (planteamiento que se reproduciría modernamente en Kant con obvias diferencias). Una «relación» tendría en Santo Tomás tipología variada: respecto a una cosa, respecto a una finalidad, respecto a una proporción. De alguna manera *relatio* sería un *praedicamentum* exterior a los términos de que se trata. Simultáneamente es un *accidens* que presupone la existencia de términos distintos entre los cuales acaece. Pero también es un *ens reale* en cuanto caracteriza la conexión que hay entre *entia realia*. Y ello no impide que en toda realidad relacional haya también algunos caracteres o cualidades que existen solamente como causa racional de ciertos efectos, *secundum rationem tantum*, y que por la existencia de efectos la «relación» es un factor de cambio a lo largo del tiempo (*Summa Theol.*, I, 4 ad 2; I, 13, 7c).

Hay que suponer que esta manera de entender la noción de «relación» es propia de cierto realismo intelectualista. En el pensamiento moderno la misma noción adquirirá tintes voluntaristas al depender de la voluntad divina, o también de la voluntad regia, dada la importancia que en la mente moderna adquiere la noción, siempre voluntarista o al menos necesariamente coercitiva, de «ley».

Kant se serviría de ese mismo término «relación» para expresar contraposiciones, por ejemplo «substancia *versus* accidente», «causalidad *versus* dependencia», «reciprocidad» entre agente y paciente. Los pensadores contemporáneos han utilizado este concepto para referirse a cualquier tipo de posición de unos objetos frente a otros, y en la antropología filosófica de Laín Entralgo ofrece las modalidades de «encuentro» que los sujetos humanos pueden construir al relacionarse con otros, fijándose sobre todo en sus perfiles éticos. Su ámbito de aplicación se hace así amplísimo y de muy variados matices.

---

xiones obligatorias en la época arcaica (siglos VIII-III a.C.), R.-M. RAMPENBERG, «L'obligation romaine: Perspective sur une évolution», en *L'Obligation, APbDroit*, t. XLIV, 2000, pp. 51-68.

#### IV. SIGNIFICADOS DE *RELATIO* EN EL LENGUAJE COMÚN A JURISTAS, RETÓRICOS Y POLÍTICOS ROMANOS

En su acepción más amplia *relatio* es «acción de traer o de llevar», «devolución». De ahí también el narrar, escribir un relato, referirse a alguna persona o cosa. En significado entre personas —que podrían ser humanas o divinas—, la acción de agradecer un beneficio o dar testimonio de reconocimiento y de gratitud (Séneca). Como actividad senatorial, el comienzo de una deliberación se decía *relationem incipere*, y como jurisdicción de los emperadores, más tarde, el *relationis ius* consistía en un derecho de iniciativa legal o de propuesta presentada en el Senado para su aprobación.

Dentro de la técnica jurídica, en la *Retórica* de Quintiliano se llama a una exposición de motivos de una defensa *relatio causarum*, y análogamente *relatio meritorum*. Actividades procesales mencionadas en el *Digesto* justiniano bajo la categoría de *relatio (iuris)* está el envío de una causa al órgano jurisdiccional competente, así como, en su caso, el reenvío de la misma tras una declaración de incompetencia. También existía la *relatio iusiurandi*, la acción de traspasar el juramento a la parte contraria, o sea, «reenvío» del juramento.

Puede pensarse que hubiera con cierta precedencia lógica la suposición de *relatio* respecto a determinados actos o situaciones. Así, en la frase *cum quo negotium gestum*, y determinadas clases de *actiones*: *ius persequendi quod sibi debetur*, *actio empti*, *actio ex stipulatu*, *actio in personam*. La presencia procesal de las partes determina cierta relación entre ellas por su mera oposición frente al juez: *actor et reus idem esse non possunt*, pero están determinadas recíprocamente por la relación preexistente que haya dado lugar al litigio. En otra posición, *relatio* es sinónima de *unio* cuando se trata de cónyuges del matrimonio, y está causada por los ritos propios de la *socialia sacra*. Pero en su entraña la *relatio* se establece por una *obligatio* antecedente o presente: *ad substantiam obligationis refertur*.

En las diversas causas de *obligatio* se abre así un extenso panorama de *relationes*, donde podríamos ahora aplicar este nombre a cada una de las modalidades de *iuris vinculum* posibles: *bonae fidei*, *ex contractu*, *ex delicto*, *ex facto*, *in solidum*, y ello en todos los aspectos que la dogmática jurídica observa o requiere para las *obligationes*: *litteris*, *consensu contrahentium*, *naturalis*, *simplex*, *passiva*, *propter rem*, *rei*, *extincta*, *verbis*, etc., donde se pueden aplicar a cada *relatio* el mismo alcance que la doctrina asigna al alcance de las *obligationes*, o sea, que *propriis viribus consistunt*.

Con lo cual podríamos ahora, salvando la distancia que media entre la terminología auténticamente romana y la que ahora tratamos de asumir, definir la «relación jurídica» con las mismas palabras con que se ofrecía una definición de *obligatio*, o sea, [*Relationis*] *substantia in eo consistit ut alius nobis constringat ad dandum aliquid, vel faciendum, vel praestandum*, con tal de proyectarla sobre un escenario que incluya, junto a las relaciones del Derecho privado, los deberes del Derecho público, además de incluir en su estructura, junto a los sujetos de obligaciones recíprocas, a otros que figuran como interesados, afectados, verificadores, garantes, etc., tal como luego se verá. Pues dentro de la relación jurídica, e incluso ya dentro de la estructura del Derecho subjetivo mismo, se constituye un verdadero organismo dotado de funciones y competencias objetivamente verificables<sup>6</sup>.

Pero hasta aquí solamente se trata de la posibilidad de que haya relaciones formalizadas como «jurídicas», no todavía de su estructura interna y de sus conexiones externas.

Las conexiones externas de una relación jurídica han sido denominadas recientemente «situaciones jurídicas», o sea, el campo en que se asientan las posibles relaciones jurídicas de cualquier orden. Díez Picazo ha observado que la noción de «situación jurídica» es, respecto a los sujetos jurídicos, simétrica a la de «estatuto jurídico» referido a los bienes. Para Legaz, «situación jurídica» sería el marco de existencia personal donde se contienen todas las posibilidades de libertad en la vida social de un sujeto jurídico en forma de derechos y facultades subjetivas, y de obligaciones y deberes jurídicos. Según Pau, las situaciones jurídicas son también correlativas potencialmente a la amplitud con que el ordenamiento jurídico requiere la eficacia general de sus normas. Vemos así que el ámbito situacional incluye referencias a bienes, a personas consideradas en su libertad y a sistemas normativos eficientes. Dentro de tal ámbito tenemos ya una temprana definición (Legaz Lacambra) de relación jurídica que incluye la de obligación y deber, pero que describe ya la estructura interna de sus elementos: «un vínculo creado por normas jurídicas entre sujetos de derecho, nacido de un determinado hecho que origina situaciones jurídicas correlativas de facultades y deberes, cuyo objeto son ciertas prestaciones garantizadas por la aplicación de una consecuencia coactiva o sanción» (*Introducción a la ciencia del Derecho*). Más tarde matizará estos conceptos asignándoles una versión menos dependiente de la «ley».

---

<sup>6</sup> Véanse matizaciones de esta afirmación en F. CARPINTERO *et al.* (eds.), *El Derecho subjetivo en su historia*, Cádiz, 2003.

Cierto intento definidor de Castán no hace sino explicar los términos «relación jurídica» en una perífrasis que nada añade a aquel concepto: «es una relación de la vida social, protegida y regulada, en todo o en parte, por el Derecho» (*Derecho civil español, común y foral*, I, II, ed. por J. L. de los Mozos, 1982, p. 14). Inmediatamente cita a Ennecerus: relación jurídica es «una relación de la vida ordenada por el Derecho subjetivo y que consiste en una dirección jurídicamente eficaz de una persona hacia otras personas o hacia ciertos objetos (cosas o derechos)». En comparación vemos que la definición que hallamos en Legaz es mucho más explícita, clara y aplicable metodológicamente. Pues para éste, que siempre advierte el carácter de cada sujeto jurídico como entidad personal, la personalidad jurídica es la forma de la existencia jurídica donde se pueden realizar, o aquellas probabilidades de vida social en que se actualizan libertades propias jurídicamente relevantes, o actos que inciden sobre la relevancia jurídica de libertades de otros. Para Legaz, «situación jurídica» no es sino el ámbito operativo de la persona jurídica, y su estructura consta de derechos subjetivos y deberes jurídicos de los sujetos implicados en ella, en una dialéctica social que tiene lugar mediante iniciativas individuales, consideradas dentro del marco situacional que las abarca y donde se contienen aquellos intereses o fines sobre los cuales operan aquellos sujetos.

Por tanto, el Derecho «es» un concepto que tiene sentido respecto a relaciones jurídicas (Legaz), donde cada persona realiza su libertad social bajo formas establecidas con carácter general.

A su vez, en el pensamiento de juristas contemporáneos las relaciones jurídicas se explican de varios modos. Pueden entenderse como resultado de un «querer entrelazante» (Stammler), como «coordinación entre varios sujetos» (Del Vecchio), como «orden coactivo y soberano de la conducta humana» (Kelsen).

Influido probablemente por la concepción filosófica de Amor Ruibal, tan estudiado por él, que entendía la relación en general como «propiedad transcendental a todo ser», llegaba Legaz a una inteligencia muy precisa respecto a los objetivos que aquí buscamos: la relación jurídica es una conexión operativa entre sujetos jurídicos en cuanto tales, donde se determinan derechos subjetivos y deberes jurídicos correlativos a los mismos. Hay en la relación jurídica una correlatividad de posiciones jurídicas de facultad y deber de las libertades personales propias de la vida social. Pues para este autor el Derecho es forma de la vida social, y la vida social consiste necesariamente en relaciones, a propósito de ciertos intereses apropiables por alguien, conforme a criterios que el ordenamiento jurídico

establece como medios verificables para obtener tales fines, en términos garantizados hacia todos. Así, la relación jurídica unifica materias sociales y formas jurídicas (Castro); formas que a su vez las normas del ordenamiento jurídico concreto determinan a los efectos de su verificación (en cuanto a su relevancia y en cuanto a su licitud o ilicitud), y conllevan las garantías y sanciones correspondientes (Schreier, *Concepto y formas fundamentales del Derecho*, trad. 1942).

Mas, para entender el pragmatismo constructivo de las relaciones jurídicas, que tiene un carácter realista y sistemático, hay que fijarse con algún detenimiento en las teorías que consideran la relación jurídica en el contexto del idealismo normativo, donde la relación jurídica sería un enlace entre la configuración normativa de un tipo jurídico (supuesto, en el sentido kelseniano) y su consecuencia prescrita (bajo la hipótesis de la imputación normativamente previa). La relación jurídica sería, por tanto, el enlace entre conceptos relativos (o sea, entender la causa en conexión con el efecto), y por ello un nexo puramente conceptual (Schreier, pp. 89 ss.).

Schreier afirma que el primero que introdujo el concepto de relación en la ciencia jurídica fue el penalista Lammasch, donde se amplía el tipo formal del delito hacia un ámbito externo de peligrosidad del delincuente. Pero esta relación no alcanza a constituirse como hecho a partir del delito cometido.

Posteriormente Jellinek introduce el concepto de «relación jurídica», pero —según Schreier— bajo el nombre de «función jurídica», sin distinguir además entre la coexistencia y la correlación de las conductas jurídicas. Uno de los juristas cuya doctrina influyó en la de Kelsen en su estudio acerca de las perspectiva jurídica y sociológica en la noción de Estado fue Hold. Éste definía al Derecho como «un sistema de relaciones entre hombres», puesto que cada concepto jurídico debe poder referirse en última instancia a relaciones entre individuos (y de este modo la ciencia jurídica se convierte en ciencia natural, según crítica Schreier).

Una vertiente psicologista de la relación sociojurídica viene explicada en la lógica de Sigwart: «cada representación relacional supone, cuando menos, dos puntos de relación concebidos de antemano en forma independiente, que son luego enlazados entre sí por un acto de pensamiento, aun cuando, relativamente a cada uno de ellos, aquélla permanezca siempre como algo exterior a los mismos». Advertimos aún dos cosas: la mera idealidad de este concepto de relación y la reducción de la misma a dos polos intersubjetivos, no abarcando aún la complejidad de las redes complejísimas que serán descritas en el capítulo referente a su estructura inter

y pluri-subjetiva. Pero esta posibilidad de investigación es aportada ya por Löwenstein, quien, al investigar el concepto del Derecho como concepto relacional, comprende que todos los conceptos jurídicos son producto de un trabajo mental en el que se realiza la representación de una relación.

Así, Binder coloca en primer términos de su teoría jurídica el concepto de «relación», y entiende el ámbito de acción de los sujetos jurídicos como esfera de influencia del titular de un derecho subjetivo.

Al estudiar Schreier la noción de «obligación jurídica» rechaza que pueda ser mera «conciencia del deber» y la plantea en los términos en que una relación jurídica incluya la base y el porqué de una obligación, donde el «deber ser» de la obligación constituye la determinación definitiva de la relación jurídica (p. 111), para a continuación ensayar un concepto de «relación jurídica» en función de que las sanciones previstas en la norma sean simétricas, no simétricas, o asimétricas (asunto que no es oportuno aquí). Pero se abre a un sistema relacional basado en la relación entre normas cada una de las cuales venga contenida en el supuesto formalizador de otra, aclarando que no hay solamente relaciones jurídicas (hipotéticas) aisladas, sino también «círculos de relaciones», compuestos por la conexión sistemática de normas primarias y secundarias. Si el ámbito abarcado por tal círculo es denominado «norma jurídica integrada» resultará, según el siempre kelseniano Schreier, que «la unidad de la relación jurídica es la unidad de la norma de derecho, es decir, del precepto jurídico completo y total» (literalmente según la traducción de García Máynez en la edición citada). Pero ello obliga también a Schreier a preguntarse qué es lo que hay que excluir en este concepto de «relación jurídica» para delimitarlo de manera adecuada. Él mismo parece criticarse a sí mismo si lo incluimos en su propia afirmación de «la ceguera de los juristas para las relaciones» (pues no advierte que la dimensión «predicamental» de una relación no debe sustituir a su autenticidad en la dimensión «existencial» de la misma, como advertían los antiguos).

La interacción entre sujetos y ámbitos, entre libertades e intereses, entre iniciativas particulares y respuestas particulares, permitirá, más allá de meras conexiones internas entre previsiones y sanciones normativas propias del formalismo jurídico meramente conceptual, avanzar hacia una perspectiva más amplia y compleja que debe ser integrada en un concepto más ajustado de relación jurídica, por difícil que aparezca a primera vista. Pues no puede ignorarse que toda relación jurídica viene constituida de varios modos (imperada, prohibida, autorizada, vetada) por normas jurídicas de diverso origen dentro del sistema de fuentes normativas propio



de los ordenamientos jurídicos. Cada relación jurídica no viene definida en los términos de una norma jurídica aislada, sino reconocida y regulada por diversas clases de normas de Derecho privado y de Derecho público (por ejemplo, en la fiscalidad de un contrato), incluyendo a principios normativos genéricos y supra-estatales. Pues las conexiones intersubjetivas que las establecen son simultáneamente conductas (actuales o potenciales) de individuos, pero también de órganos institucionales. El ámbito existencial de los sujetos jurídicamente relacionados no es solamente actual (espacialmente), sino potencial (en su transcurso temporal). Y los sujetos cuya libertad ha de ser analizada en una relación jurídica no son meramente los aludidos como «contratantes», por ejemplo, sino muchos más cuya presencia se ha de tener en cuenta en la red de conexiones establecidas desde el dato de que haya «contratantes»: protagonistas, interesados, afectados, garantes, testigos, árbitros y mediadores, autoridades públicas, registradores y notarios, etc., cuya presencia sólo tiene sentido «en esa» relación jurídica y, por tanto, constituyen la complejidad de la misma: no como si cada uno de esos otros sujetos jurídicos (los «no-contratantes») produjesen o fueran producidos como intervinientes en la relación jurídica que los conjuga a todos. Otra cosa sería confundir «relación jurídica» con «título funcional para intervenir en una relación jurídica». Pero la relación es concepto aunador, no dispersador, y por ello abarca todas las conexiones intersubjetivas que por diverso título concurren para verificar, perfeccionar y sancionar todo lo establecido en aquella primera «propuesta-respuesta» cuya implementación pragmática ha originado al conjunto de la «relación jurídica» (de acuerdo también con el significado etimológico de *relatio*: «traer y llevar», en este caso, el consenso de varios sujetos sobre objetos lícitamente apropiables por unos u otros, dentro de la infinita variedad de los tipos de contratación que existen, y de acuerdo también con el significado de *contractus, cum-trahere*, «traer y llevar por acuerdo entre distintos individuos» cosas, prestaciones y precios sobre los que versa el *iuris vinculum* de que se trate).

## V. LA ESTRUCTURA DE LA «RELACIÓN JURÍDICA»

En síntesis, se pretende que la teoría de la relación jurídica constituya un instrumento investigador cuya «epistemología descriptiva» aleje de su campo, que primordialmente debería ser definido en términos de libertad formalizada como lícita a ilícita mirando al conjunto de los sujetos integra-

dos en él, tanto a la arbitrariedad de los poderes legislativos al regular intereses de cualquier clase, como al error de los juristas si interpretaran como hecho jurídico aislado el texto regulador contenido en normas posibles dentro del ordenamiento jurídico.

Para ello se tiene en cuenta la siguiente observación: la relación jurídica contiene engarces situacionales de intereses, de verificación y de eficacia que permiten considerarla como unidad de integración epistemológica de los datos jurídicamente relevantes, en que se mantiene al ordenamiento jurídico como forma de la libertad de los individuos y grupos cuya conducta está regulada en el mismo.

El análisis de cada relación jurídica ha de partir de la «tipología jurídica» que las doctrinas jurídicas y la dogmática aplicable en los ordenamientos jurídicos establecen como referencia elemental para conocer y regular las conductas implicadas en la figura jurídica de que se trata. Dentro del tipo aparecen los sujetos jurídicos que crean u originan la relación básica que lo configura como tal, pero también se postula la existencia de otros sujetos que participan en el proceso factual e intencional que hace posible la verificación, el desarrollo, la implementación de procesos protagonizados por derechos subjetivos y obligaciones jurídicas, los intercambios de intereses, las garantías sobre la eficacia de tales intercambios y de su consolidación hacia el futuro.

Enunciando un concepto sintético o, si se quiere, una «definición» del concepto que estamos tratando de aclarar, relación jurídica es el conjunto del proceso en que diversos sujetos jurídicos ponen en juego intereses propios transmitiendo, adquiriendo y garantizando recíprocamente la disposición futura sobre los mismos, en condiciones de que tales garantías sean verificables y en su caso aseguradas por la intervención de autoridades públicas siguiendo procedimientos previstos en el ordenamiento jurídico.

La intervención de los sujetos jurídicos se atiene a la capacidad jurídica, personal o suplida por otros, legalmente válida para el ejercicio lícito de los actos de que se trata.

La posición de cada sujeto jurídico dentro de la relación jurídica atiende a las conductas previstas dentro del tipo o figura jurídica en que adquieren relevancia los actos considerados. En términos generales puede haber posiciones diversas:

— «Protagonistas»: aquellos sujetos de cuyos intereses se trata y que son propiedad suya sobre la cual disponen y dan sentido jurídico a los contenidos de sus respectivas libertades expresadas en forma de decla-

ración de voluntad o hecho relevante para la constitución de una relación jurídica.

— «Interesados»: aquellos sujetos cuya conexión previa con alguno de los «protagonistas» (por ejemplo, familiares, socios, copartícipes, herederos forzosos, representantes, representados, fiadores, fisco, etc.) hace que la libertad propia resulte en el futuro responsabilizada o incrementada por la actividad de los mismos.

— «Afectados»: aquellos sujetos sobre cuya situación o intereses recae alguno de los efectos contenidos en las disposiciones de los «protagonistas», como son vecinos, proveedores, en general todos aquellos que vienen incluidos bajo la mención de «medio ambiente», conciudadanos, etc., de tal modo que sus intereses o expectativas resulten beneficiados o perjudicados por las consecuencias de una relación jurídica considerada, al menos implícitamente, más allá de las previsiones o intenciones de sus protagonistas e interesados.

— «Verificadores»: sujetos que intervienen en una relación jurídica de modo ocasional, como son los espectadores de conductas significativas de un negocio jurídico, de un daño, de un delito, etc., o de modo profesional, como son testigos, notarios, miembros de oficinas de registro de personas o bienes, etc., sin cuya intervención no puede ser demostrada la existencia de dicha relación jurídica.

— «Garantizadores»: sujetos que intervendrían en el desarrollo futuro de las consecuencias y efectos derivados de una relación jurídica, de tal modo que promuevan las sanciones pertinentes, o sea, garantizar las consecuencias lícitas de las conductas de los «protagonistas» y cuya ausencia podría perjudicar la efectividad de las mismas, pudiendo ser personas individuales —mediadores, árbitros— o institucionales —funcionarios públicos, jueces, etc.

A su vez, «interesados», «afectados», «verificadores», «garantizadores», caben juntos en la noción de «terceros», calificación que tiene sentido frente a la polaridad dual de los «protagonistas», tal como suelen ser entendidas las dos partes enfrentadas, tanto en las relaciones de Derecho privado (por ejemplo, en la compraventa, comprador frente a vendedor, etc.) o de Derecho público (autoridad competente frente a ciudadano, representante electo frente a representado, etc.).

Esta noción de «tercero» aparece con su propio nombre en varias instituciones. Por ejemplo, la acción de tercería en el Derecho procesal, con sus modalidades de «concluyente» y de «coadyuvante»; los terceros «de

dominio» y «de mejor derecho» en temas de propiedad; aparte del «tercero hipotecario» en conexión con la eficacia de las inscripciones de titularidad de bienes en el Registro de Inmuebles, etc. Podría analizarse hasta qué punto alguna de estas «tercerías» afectan a la situación de los protagonistas de un contrato o de un derecho establecido, encajando en algunas de esas modalidades reseñadas o siendo dudosa su inserción, por ejemplo, como «verificador» (en el caso de un arbitraje de hechos) o como «garantizador» (en el caso de un arbitraje de derechos)<sup>7</sup>.

No puede procederse, si esto es así, ni al análisis de los elementos configuradores de una relación jurídica, ni a la visión unitaria de su complejidad, sin haber establecido estas diferencias posicionales entre los sujetos cuya conducta resulta abarcada por cada relación jurídica de modo o actual o potencial. Veamos algunos ejemplos:

El art. 1.824 CC declara: «La fianza no puede existir sin una obligación válida». Ahora bien, si nos fijamos en lo enunciado en los arts. 1.822 a 1.856 veremos que el concepto de «fiadores» adquiere todo su sentido si los entendemos bajo el concepto de «interesados» en una relación jurídica, cuyos protagonistas son denominados bajo la expresión «obligación válida» que como tales hayan constituido ellos, por ejemplo, siendo comprador el sujeto jurídico favorecido por el acto de fianza.

Conforme a la figura de que se trate, advertimos que en la «compraventa» los «protagonistas» son siempre aludidos bajo la calificación subjetiva de «comprador» y «vendedor», pues tales son las denominaciones de los «protagonistas» al ser descritas sus conductas típicas en la figura jurídica de la compraventa. Las arras o señal (art. 1.454) identifican bien a los «protagonistas», a los «interesados», a los «verificadores» o a los «garantizadores», según quién haya sido el que los deposita y quién los reciba, y con qué finalidad práctica, aunque el texto sólo alude a comprador y vendedor.

Los supuestos del art. 1.459 se refieren a prohibición de realizar actos de compraventa por tratarse de «presuntos interesados» en las posibles consecuencias derivadas de la misma.

---

<sup>7</sup> Como ejemplo del primer supuesto, el Tribunal de las Aguas de Valencia, que mira sobre todo a la constatación de hechos. Como ejemplo del segundo, el arbitraje sobre materias mercantiles. No olvidemos que *terstis* (testigo) es el que influye en una sentencia por haberse hallado presente en el lugar de los hechos, y que *arbiter* (juez) es el que dictamina una resolución aunque no hubiera estado presente en el lugar de los hechos, sino que procedería según criterios que unas veces son convenidos entre las partes, otras según aplicaciones de principios equitativos, etc. En todo caso tanto el testigo como el árbitro son «terceros», como denuncia la sílaba *ter* incluida en ambas palabras, *ter-stis*, *arbi-ter*.

La expresión «ponga en poder y posesión del comprador» (art. 1.462) se refiere a las garantías que ofrece a su contraparte el vendedor que sea además propietario o poseedor de la cosa vendida, con lo cual uno de los «protagonistas» subraya adjetivamente su función como «garantizador» añadida a la primera en posición de «vendedor».

El otorgamiento de escritura (art. 1.462) incrementa la función de «garantizador» del vendedor mediante la intervención de un «verificador» dentro de la relación jurídica tipificada de «compraventa».

Los títulos de pertenencia de un bien incorporal (art. 1.464) incorporan la «verificación» a la «garantía» y ésta a la transmisión de bienes de que dispone el «protagonista» vendedor en la relación jurídica tipificada como compraventa.

Los conceptos de «rescisión» (art. 1.469), «anulación» (art. 1.461), «evicción» (art. 1.475), «restitución» (art. 1.478), «indemnización» (art. 1.483), «pérdida» (art. 1.487), «acción redhibitoria» (art. 1.495), «devuelto en el estado en que fue vendido y entregado» (art. 1.498), «suspender el pago del precio» (art. 1.502), «resolución de la venta» (art. 1.503), coinciden en el carácter semántico de la relación jurídica en su acepción, donde, además de significar con la palabra latina *relatio* «traer» y «llevar» (lo que en el tipo contractual de compraventa se referirían a «cosa» y «precio»), significa también «de-volver», nota esencial en el concepto originario de «relación». Por tanto, estos conceptos que pueden referirse puntualmente a acciones de «interesados», «afectados», «verificadores» o «sancionadores», implican la raíz misma de dicha «relación jurídica» al implicar directamente también y siempre a los «protagonistas» de la misma.

Las relaciones jurídicas de otras modalidades de intereses y de conductas jurídicas, como son las procedentes de la comisión de delitos, pueden ser aplicadas dentro de los factores subjetivos que la integran. Véanse como ejemplos las «causas que eximen de la responsabilidad criminal» (art. 19 del CP de 1996): los menores de dieciocho años carecen de capacidad jurídica para ser tenidos por «protagonistas», así como quienes por anomalía o alteración psíquica no comprendan la ilicitud de un hecho cometido por ellos, o actúen en legítima defensa, o en estado de necesidad, etc. (a los efectos de sanciones propiamente penales, no a los efectos civiles de resarcimiento o indemnización patrimonial, etc., donde padres y tutores se hacen responsables de daños cometidos por sujetos dependientes de su patria potestad o tutela).

El art. 289 de dicho CP se refiere a relaciones jurídicas (cuyos «protagonistas» son el autor del daño y el propietario del objeto dañado) donde

son mencionados «interesados» y «afectados» representados en las expresiones: «cosa propia de utilidad social o cultural», «deberes legales impuestos en interés de la comunidad».

El art. 290, en las expresiones «causar un perjuicio económico a la misma (entidad), a alguno de sus socios, o a un tercero», alude respectivamente a «protagonista», a «interesado» y a «afectado» dentro de una misma relación jurídica.

En el art. 332, bajo la expresión «el que corte, tale, queme, arranque, recolecte o efectúe tráfico ilegal de alguna especie o subespecie de flora amenazada o de sus propágulos, o destruya o altere gravemente su habitat», se alude a un «protagonista actual», que a través del denominado medio ambiente se conecta como tal protagonista con sujetos jurídicos que serían «protagonistas potenciales» de esa relación jurídica establecida por aquél mediante una conducta ilícita y constitutiva de delito al producir daños, cuyo efecto pernicioso repercutiría, o ya desde el momento de la actuación ilegal, o también a lo largo de cierto tiempo futuro, sobre intereses legítimos de tales «protagonistas potenciales» cuya identidad habrá podido determinarse ya o que sólo podrá ser determinada en tiempo futuro. Este delito no puede menos de referirse a una infracción. Tal infracción sólo puede referirse como relevantemente jurídica por haber producido daños. Tales daños sólo pueden ser entendidos jurídicamente porque repercuten sobre individuos o grupos humanos, y estos individuos o grupos aparecen, por tanto, como «protagonistas» (pasivos, no activos como sería el que causara los daños expresados). Pues quienes han sido privados o disminuidos de sus intereses de bienestar sin haber consentido en ello resultan dañados en su libertad misma —dato que define a través del consentimiento y voluntariedad a la categoría de «protagonista»— y no son meramente interesados o afectados, sino también «protagonistas» en la relación antijurídica constituida por tal delito. Pero quienes hubieran sido indiferentes a tal daño, aunque padecieran sus efectos nocivos, no podrían ser estimados como «protagonistas», sino como «interesados», si alguno de los bienes propios hubiera resultado perjudicado, y «afectados», si se tratara solamente de perjudicados en potencia o que no existieran aún en el momento de la realización del acto delictivo considerado.

No puede ocultarse el dato de que, tratándose de hechos delictivos, las actividades de autoridades públicas (policía judicial, Juzgado de Instrucción, Juzgado sentenciador) para valorar daños, identificar responsables, investigar la posibilidad de indemnizaciones y resarcimientos, etc., son, dentro de la relación jurídica delictiva, «verificadores» y «garantizadores»

de los actos comprendidos en la misma, examinados bajo los aspectos que constituyan su ilicitud para establecer las consecuencias pertinentes para los distintos «protagonistas» (autores, cómplices, encubridores, beneficiarios ilícitos, etc., por un lado, y víctimas, perjudicados, dañados, etc., por el otro). En conexión con los protagonistas aparecerán también los «interesados» y «afectados», a quienes se aplicarán consecuencias de represión o disminución de libertades e intereses (tratándose de los delincuentes en sus diversos grados), y medidas de resarcimiento e indemnización en cuanto fuera factible para los intereses y libertades de las víctimas (y de quienes resultaran alcanzados por el delito en sus relaciones con las víctimas, en sus intereses dañados o en sus libertades violadas, etc., a título de «interesados» o de «afectados», según los casos).

En conclusión, es posible investigar, desde una estructura de relación jurídica, las implicaciones subjetivas y responsabilidades pertinentes a la licitud o ilicitud de quienes intervengan o estén conectados con las repercusiones personales de un hecho jurídicamente relevante.